

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00207-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	KATHERINE VELASQUEZ STEFFANES C.C. 1.143.115.513
DEMANDADA	CARLOS ANDRES RUA FLOREZ C.C. 1.037.619.578

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente asunto con solicitudes de las partes en las que presentan acuerdo de suspensión del proceso, escrito de ratificación e impulso. Igualmente se encuentra pendientes reprogramar audiencia. Sírvasse proveer.

Soledad, Junio 6 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Junio seis (6) del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el anterior informe secretarial, sería del caso reprogramar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, no obstante, se observa escrito de la parte demandante Katherine Velásquez Steffanes en el que informa que ha llegado a un acuerdo con el demandado Carlos Andrés Rúa Flórez encaminado a obtener la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses para lo cual invoca lo dispuesto en el Artículo 161 CGP, asimismo, la parte pasiva allegó escrito ratificando dicho convenio, por lo cual depreca al despacho se examine dicha petición.

Auscultado los documentos aportados por las partes, se denota que el propósito principal del acuerdo va dirigido a la suspensión del proceso y el levantamiento de las cautelas ordenadas en el auto admisorio de la demanda, a efectos de que el señor Rúa Flórez concrete un empleo como futbolista profesional en el exterior y con ello garantizar los alimentos reclamados a su cargo.

Al respecto, señala el Numeral 2º del Artículo 161 del Código General del Proceso que:

*“El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...).*

2. Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”. (Negrilla fuera de texto).*

Asimismo, el Numeral 1º del Artículo 597 del CGP referente a las medidas cautelares establece quienes se encuentra legitimados para solicitar el levantamiento de a aquellas, acorde con el cual podrá acceder a tal solicitud:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”. (Subrayado fuera de texto).

En el caso particular, se advierte que la solicitud de suspensión del proceso se presentó en la oportunidad procesal contemplada en el primer canon citado, puesto que en la etapa en que se halla el proceso de la referencia impondría reprogramar fecha de audiencia, es decir, que no se ha dictado sentencia, como lo exige el artículo 161 CGP; razón por la cual es del caso acceder a lo pretendido por las partes en el plazo pactado.

En ese sentido, también se vislumbra que la petición de levantamiento de medidas cumple con el criterio de legitimidad consagrado en la norma recién comentada, pues proviene de la señora Velásquez Steffanes quien funge como madre y representante legal del menor Karl Anthony Rúa Velásquez en cuyo favor se promovió el asunto de alimentos en estudio, por cuanto, es dable acceder a levantar las cautelas en los términos incoados por las partes.

Por último, en cuanto a la manifestación efectuada por el demandado tendiente a que se garantice la entrega de dineros a la parte actora, en el evento en que existan depósitos judiciales en la cuenta del despacho pendientes de ser autorizados se ordenará por secretaría verificar tal situación, con la advertencia que se accederá a la entrega siempre y cuando en efecto existan rubros pendientes de cancelar a favor de la activa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Acceder a la solicitud de suspensión del proceso formulada por las partes, durante el término de 6 meses calendarios contados desde la fecha en que se profiere la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 161 del CGP.

Segundo: En consecuencia, acceder al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto admisorio a favor del menor Karl Anthony

Rúa Velásquez y a cargo del demandado Carlos Andrés Rúa Flórez. Por secretaria expídanse los oficios correspondientes.

Tercero: Advertir al demandado Carlos Andrés Rúa Flórez que deberá respetar el acuerdo celebrado con la demandante, específicamente, lo relacionado con su compromiso de suministrar directamente los alimentos del menor Karl Anthony Rúa Velásquez, como quiera que el motivo principal por el cual se ausentará del país se encuentra relacionado con su oportunidad laboral para percibir ingresos que le permitan garantizar los derechos de su menor hijo.

Cuarto: Por secretaría consúltase el portal web del Banco Agrario con los datos del proceso de la referencia, y en caso de existir depósitos judiciales pendientes de pago realícese la entrega de los mismos a favor de la parte demandante. Con todo se advierte que tal disposición solo será procedente siempre que se verifique la existencia de títulos judiciales, por cuanto, se advierte a la parte actora que deberá verificar lo pertinente con la entidad bancaria previa a realizar cualquier solicitud en este sentido.

Quinto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 07 DE JUNIO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 072VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ